

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**CONTRATOS Y CONVENIOS
QUE PERMITAN SUSTENTAR
OPERACIONES Y EVITAR LA
DISCREPANCIA FISCAL**

Expositora:
L.C. Penélope Castro Valdez

Hechos jurídicos vs Actos jurídicos

- Los Actos Jurídicos son acciones con consecuencias jurídicas por la voluntad humana, en cambio un hecho jurídico no tiene por qué ser voluntario ni controlable por la persona.
- **Ejemplos de hechos jurídicos:**
- La muerte.
- La promulgación de una Ley.
- El nacimiento de una persona.
- Una declaración de guerra.
- Una catástrofe humana (genocidios, golpes de estado, etc.)



- El contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. La función del contrato es producir efectos jurídicos.
- El contrato es el acto jurídico por medio del cual las partes pueden crear, extinguir o modificar derechos u obligaciones, cabe mencionar que en la vida todo ser humano lleva contratos aunque en ocasiones lo desconozca
- Aunque el contrato está destinado a producir efectos dentro del campo patrimonial, se dice que también los puede producir en el campo moral.



COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.

El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. **En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A.132 A (10a.), de título y subtítulo: “COMPROBANTES FISCALES. LA ‘DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29- A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2174, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las revisiones fiscales 62/2015, 63/2015 y 153/2016.

Tesis de jurisprudencia 161/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

COFiDE

Concepto de Capacidad que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano

- Se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.
- La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.
- La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte.

Consentimiento

- El querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes, por razón o efecto del principio de relatividad de los contratos.
- Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad. Esas causas son tres: el error, el dolo y la violencia o intimidación. Cualquiera de ellas impide que surja una voluntad negocial idónea y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico, lo hacen anulable.



Error

- El error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica).
- Cuando versa el *error*, existe una equivocación sobre el objeto del contrato, o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El error es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre la naturaleza del contrato (quería hacer un arrendamiento e hizo una compraventa), sobre la identidad del objeto, o sobre las cualidades específicas de la cosa.
- Allí hay una falsa representación mental, conforme a la cual se ha determinado la voluntad. Esa voluntad se habría formado en manera distinta si a el sujeto hubiera conocido la realidad, de no existir el error.
- El error de cantidad o error de cálculo, no constituye un vicio de la voluntad, no es propiamente un error esencial. El error de cálculo llamado también error aritmético, “sólo da lugar a que se rectifique”

Art. 89 CFF

- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:
 - **I.** Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.
 - **II.** Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.
 - **III.** Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.
- No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.
- Se sancionará con una multa de **\$49,210.00** a **\$77,350.00**

25/ISR/NV Gastos realizados por actividades comerciales contratadas a un Sindicato

- El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos tienen prohibido ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.
- El artículo 3, fracción I del Código de Comercio señala que se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; y el artículo 75 de dicho ordenamiento legal enlista los que se consideran actos de comercio.
- En ese sentido, los sindicatos, que cumplen sus obligaciones fiscales conforme al Título III de la Ley del ISR, no tienen la capacidad legal para ejercer el comercio.
- Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:
 - **I. Deducir para efectos del ISR, con el comprobante fiscal otorgado por un Sindicato, derivado de la contratación que le efectúen, producto de alguna actividad comercial que lleven a cabo.**
 - **II. Acreditar, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal a que se refiere la fracción anterior.**
 - **III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.**
- Lo dispuesto en las fracciones anteriores, no resulta aplicable cuando el sindicato, por los actos de comercio que realice, cumpla con sus obligaciones fiscales en términos del artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR.

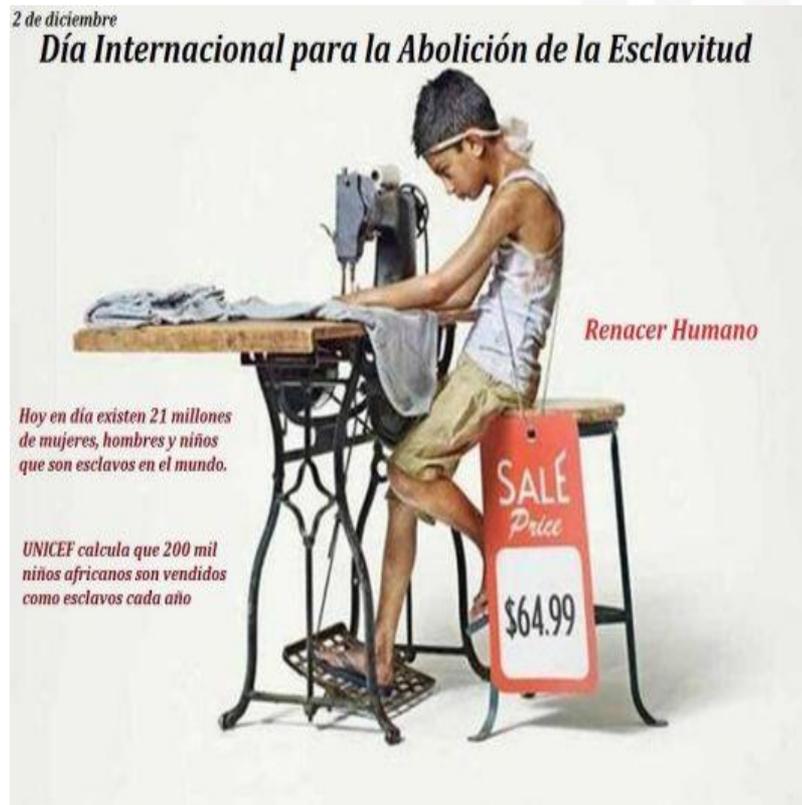
Dolo y Mala fe

- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.
- El error no debe ser de mala fe, porque de lo contrario, se convierte en dolo.
- La víctima del dolo puede mantener el contrato y reclamar daños y perjuicios.
- “Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto reclamarse indemnizaciones” (artículo 18 Código Civil para Distrito Federal).



Violencia

- La violencia puede revestir dos formas: la vis absoluta (fuerza física) y la vis compulsiva (amenazas). En la vis absoluta se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. La vis compulsiva está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar amagándola.
- El daño con el que se amenaza ha de ser grave y lo es aquel que resulte mayor comparado con la consecuencia de la declaración que pretende obtener el que amenaza, de modo que entre los dos males la víctima elige el menor: declarar en un sentido no querido por él.



- **Objeto:** Es la prestación que las partes acuerdan en rendirse bajo el marco del acuerdo. Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aún las cosas futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes, a la moral, a las *buenas costumbres* o al orden público.
- **Causa:** En ciertos contratos, como los de compraventa, la causa es la promesa, por cada lado contratante, de una cosa por la otra parte.
- **Forma:** Es cuando se exige una determinada forma de celebrar el contrato (escrita, firma ante un notario, ante testigos, etc.), aunque no en todos los casos.
- **Elementos naturales:** Son los que se infiere incorporados en el contrato, aunque las partes involucradas pueden prescindir de los mismos sin invalidar el contrato.
- **Elementos accidentales:** Se establecen por disposiciones especiales, y no deben contrariar a la ley, la moral, la solidaridad, etc.

Recomendaciones

- Firmar cada una de las hojas al margen.
- Cotejar identificaciones de los participantes y conservar copia
- Dependiendo el tipo de contrato, adjuntar comprobante del objeto de la operación.



El documento privado prueba su contenido salvo prueba en contrario

- En contraste con la forma escrita privada, la escritura pública que es un documento público está sujeto en cuanto a su redacción, a una serie de mecanismos que tienden a fijar con mayor precisión la existencia del acto jurídico. Así el artículo 62 de la L.N. establece las diversas reglas que ha de observar el notario en la redacción de sus escrituras: la expresión del lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellido y el número de notario; la indicación de la hora en los casos en que la ley así lo prevenga; la consignación del acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, etcétera.



- **RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.-** El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, **el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TERCEROS ACREEDORES PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL

CONTRIBUYENTE AUDITADO.- Conforme al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por lo que si en el juicio la parte actora afirma que los depósitos tienen su origen en préstamos otorgados por un tercero y para acreditarlo exhibe como prueba los estados de cuenta bancarios de este último, en los que se refleja la existencia de transferencias de fondos apareciendo como destino la cuenta bancaria de la contribuyente auditada, y del contenido de ambos estados de cuenta se acredita que hay identidad entre montos transferidos, fechas de transferencias, descripción, número de referencia, existiendo por ello datos que vinculan el recurso que salió de la cuenta de origen con la de destino, todo lo cual se encuentra adminiculado con los contratos de mutuo exhibidos por la actora aunado al reconocimiento de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los depósitos bancarios se encuentran registrados en contabilidad como préstamos; debe concluirse con tales elementos de convicción, que el origen de los depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente lo constituyen los préstamos otorgados por un tercero acreedor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

EJEMPLOS DE CONTRATOS

COFiDE

CONTRATO DE COMPRA-VENTA

- Es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.
- Este contrato es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza.
- La compraventa en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato traslativo de dominio, que se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.

Características de los bienes

- Los bienes deben existir al momento que se celebra el contrato o deben ser susceptibles de existir (bienes futuros). Si al momento de celebrarse en el contrato el bien no existe, el contrato es nulo por falta de objeto. En el caso de que parte de él haya desaparecido en el momento de celebrarse el contrato se reduce el precio del bien. La venta de bienes futuros está sujeta a una condición suspensiva, la cual significa que el contrato tendrá valor si la cosa llega a existir totalmente.

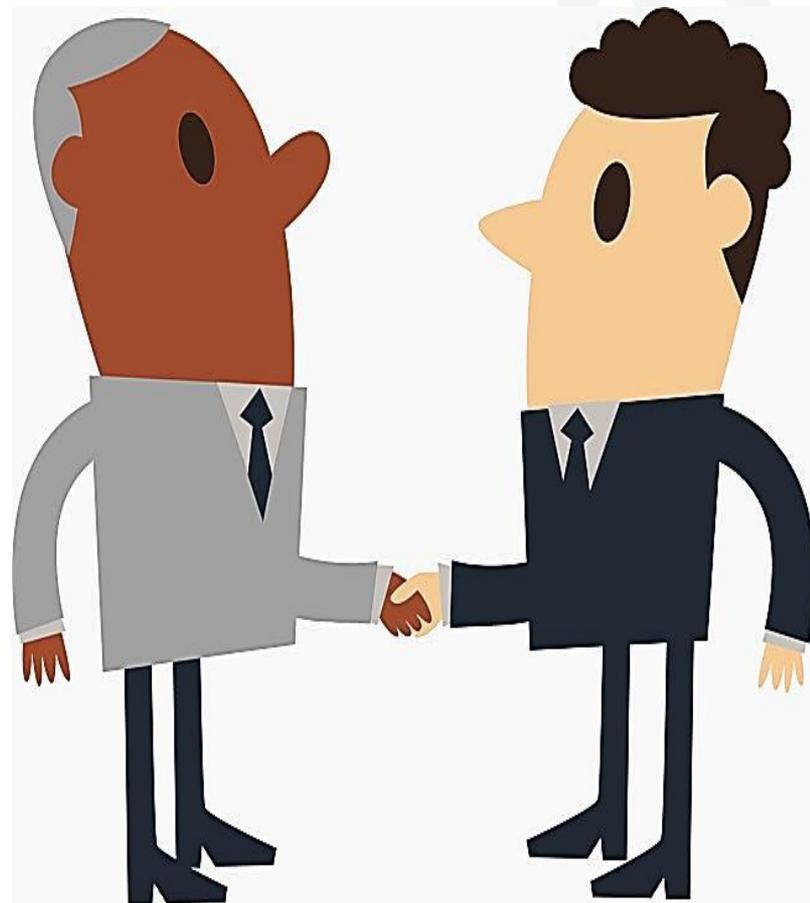


Pago del precio convenido

- Que deberá realizarse en el tiempo y lugar pactado o, en su defecto, en el tiempo y lugar en que se hace la entrega. En el comercio el precio convenido comprende a veces simplemente el valor de las mercancías, mientras que en otros casos, se le añade el coste del transporte hasta el lugar de destino e, incluso, el coste del seguro.
- Por otra parte, el pago puede realizarse al contado o a plazos; recibir la cosa comprada: El comprador está obligado a recibir o retirar la cosa en el lugar y momento adecuado. No obstante cuando las mercancías tengan vicios o defectos de cantidad o calidad o si se pretende su entrega por el vendedor una vez transcurrido el plazo para la misma, el comprador puede negarse a recibirlas sin incumplir su obligación.

A satisfacción del acreedor

- En la compra-venta el vendedor se obliga a entregar el bien y el comprador a pagar el precio. En la permuta hay intercambio de bienes. Originalmente, primero fue la permuta (trueque); al aparecer el dinero, la compra venta pasa a ser más importante.
- La dación en pago es un convenio en virtud del cual un acreedor acepta recibir de su deudor, por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debe.



Descripción	Bancarizado	Número de operación	RFC del Emisor de la cuenta ordenante	Cuenta Ordenante	Patrón para cuenta ordenante	RFC del Emisor Cuenta de Beneficiario	Cuenta de Beneficiario	Patrón para cuenta Beneficiaria	Tipo Cadena Pago	Nombre del Banco emisor de la cuenta ordenante en caso
Efectivo	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Cheque nominativo	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{11}[0-9]{18}	Opcional	Opcional	9{15,16}[0-9]{18}	No	Si el RFC del emisor de la cuenta ordenante es XEXX01010100 obligatorio.
Transferencia electrónica de fondos	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{10}[0-9]{16}[0-9]{18}	Opcional	Opcional	[0-9]{10}[0-9]{18}	Opcional	Si el RFC del emisor de la cuenta ordenante es XEXX01010100 obligatorio.
Tarjeta de crédito	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{16}	Opcional	Opcional	9{15,16}[0-9]{18}	No	Si el RFC del emisor de la cuenta ordenante es XEXX01010100 obligatorio.
Monedero electrónico	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{10,11}[0-9]{15,16}[0-9]{18}[A-Z0-9]{10,50}	Opcional	Opcional	9{15,16}[0-9]{18}	No	No
Dinero electrónico	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{10}	No	No	No	No	No
Vales de despensa	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Dación en pago	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Pago por subrogación	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Pago por consignación	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Condonación	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Compensación	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Novación	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Confusión	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Remisión de deuda	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Prescripción o caducidad	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
A satisfacción del acreedor	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Tarjeta de débito	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{16}	Opcional	Opcional	9{15,16}[0-9]{18}	No	Si el RFC del emisor de la cuenta ordenante es XEXX01010100 obligatorio.
Tarjeta de servicios	Sí	Opcional	Opcional	Opcional	[0-9]{15,16}	Opcional	Opcional	9{15,16}[0-9]{18}	No	Si el RFC del emisor de la cuenta ordenante es XEXX01010100 obligatorio.
Aplicación de anticipos	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No
Intermediario pagos	No	Opcional	No	No	No	No	No	No	No	No

Regla 3.3.1.3

- Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones



ISR Determinación de Impuesto

Datos informativos

¿Informas otros ingresos exentos? (Préstamos, premios, viáticos, etc.)	SI
Préstamos	312,500
Donativos	152,442
Premios	254,566
Viáticos cobrados	584,563
Enajenación de casa habitación	1,864,253
Herencias o legados	155,632

Selecciona la opción **SI** para capturar tu información.

Captura el monto del ingreso obtenido en el concepto correspondiente.

Puedes ingresar la información de apoyos gubernamentales o beneficios recibidos en el ejercicio 2017.

¿Tienes otros datos informativos que declarar?	SI
Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales	164,855
Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales con motivos de los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017	224,563
Monto de la condonación o remisión de deuda de créditos otorgados para adquisición de casa habitación	655,221

Selecciona la opción **SI** para capturar tu información.

Captura el monto del ingreso obtenido en el concepto correspondiente.

- **RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

De los antecedentes legislativos del artículo citado, se advierte que la hipótesis normativa consistente en que se considerarán ingresos omitidos los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, surgió de la necesidad de controlar ciertas conductas de los contribuyentes, como la simulación de préstamos y otras operaciones con el único fin de evitar el pago del impuesto, y para inhibir esas conductas evasoras, se estableció la obligación de informar respecto de los “préstamos” obtenidos, en el caso de personas físicas, a más tardar en la declaración del ejercicio de que se trate, pues de omitirse dicho informe, las cantidades obtenidas deben considerarse como ingresos acumulables

Lo anterior atiende a que si un contribuyente afirma haber recibido cantidades por concepto de “préstamos”, pero no lo informó en el momento oportuno, sino hasta que fue descubierto por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ello es revelador de que percibió ingresos, objeto del impuesto, que pretendió no declarar. La presunción en estudio obedece a criterios de razonabilidad, es decir, no se estableció arbitrariamente, sino que se atendió a la naturaleza del acto para otorgar una consecuencia, lo que resulta incluso justificable, sobre todo si se parte del hecho de que la determinación presuntiva de contribuciones tiene lugar cuando el sujeto obligado del tributo transgrede el principio de buena fe; sin que dicho artículo provoque que se graven “los préstamos”, que por definición serían cantidades que no pertenecen al contribuyente y que, por tanto, está obligado a restituirlas, sino que se graven las cantidades percibidas en el ejercicio que, por la omisión de informar que se trataba de “préstamos”, se presumen ingresos acumulables, pues con ello, se busca evitar la existencia de conductas evasoras como la de omitir declarar ingresos para disminuir la base gravable del impuesto, ocultando las cantidades reales que perciba el contribuyente en el ejercicio, por tanto, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- PRIMERA SALA
Amparo directo en revisión 3722/2014. Arturo Mateos Bay, 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Mutuo

- El contrato de préstamo de dinero o contrato de mutuo, es un contrato mediante el cual una de las partes (persona que presta el dinero o mutuante) transfiere a otra (persona que recibe el dinero en préstamo o mutuario) la propiedad de una suma de dinero, por su parte, quien recibe el dinero en préstamo contrae la obligación de devolverlo. La devolución puede hacerse cuando sea requerida (a la persona a la que se le prestó el dinero) o en un plazo determinado.
- Este documento puede ser utilizado para otorgar el préstamo de una suma de dinero por una o varias personas. Así mismo, el préstamo puede realizarse de manera gratuita o cobrando un interés.



DECLARACIONES

I. Las partes han acordado de forma expresa y voluntaria formalizar a través del presente contrato, el préstamo de la siguiente suma de dinero:

\$ _____ (_____).

II. Las partes se obligan al tenor de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El MUTUANTE se obliga a transferir la propiedad de la suma de dinero establecida en las declaraciones al MUTUARIO, y éste último se obliga a devolverla en los términos de este contrato.

SEGUNDA. INTERESES.

Durante el tiempo que se encuentre vigente el contrato, la suma de dinero transferida al MUTUARIO no devengará interés alguno a favor del MUTUANTE.

TERCERA. PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN.

Para la devolución de la suma de dinero no se establece ningún plazo, por tanto, el MUTUANTE deberá solicitar al MUTUARIO la devolución del dinero por escrito y éste deberá efectuar el pago del dinero dentro de los treinta días siguientes después de haber recibido la solicitud.

En caso de que el MUTUANTE no requiera al MUTUARIO para efectuar la devolución, éste podrá realizar el pago de la forma y en el plazo que le resulte conveniente.

CUARTA. FORMAS DE REALIZAR EL PAGO.

El pago se podrá realizar en efectivo, en el domicilio siguiente:

La persona o personas autorizadas para recibir el pago en efectivo son:

QUINTA. RETRASO Y FALTA DE PAGO.

Las partes convienen que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato por cualquiera de ellas, quien resulte afectado podrá en todo momento ejercitar las acciones legales que considere pertinentes, y los gastos y costas que se eroguen con motivo de éstas correrán por cuenta de quien haya incumplido.

51/ISR/N Préstamos a socios y accionistas Se consideran dividendos (Normativo)

- El artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR considera como dividendos o utilidades distribuidos, los préstamos efectuados a socios o accionistas que no reúnan los requisitos indicados en la citada disposición y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.
- En los términos del artículo 10 de la misma Ley, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, deberán calcular el impuesto que corresponda.
- Derivado de que la aplicación de los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos del artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR, no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley en comento.

Formato 86-A

Seleccione si se trata de:

Préstamo:

Aportación para futuros aumentos de capital:

Aumentos de capital:

Documentos Electrónicos Múltiples

i SÓLO PODRA CAPTURAR HASTA 5 REGISTROS DE ESTA OPCIÓN

Aceptar

DATOS DEL OTORGANTE DEL PRÉSTAMO

RFC

AIRN640107FM7

Clave única de registro de población

AIRN640107MMCVMV00

Apellido paterno, materno y nombre(s)

AVILA RAMIREZ NIEVES REBECA

Denominación o razón social

Domicilio del tercero declarado

MANUEL LAURENT 23 COL. POLANCO MEXICO D.F.

DATOS DEL PRÉSTAMO

Importe en moneda nacional del préstamo

600000

Importe en moneda extranjera del préstamo

Fecha en que se recibió el préstamo

14/01/2008

Tipo de moneda extranjera

SIN SELECCION

Descripción de otros



- Cuando el contribuyente incumpla con la obligación de informar a la autoridad fiscal las operaciones señaladas, los recursos correspondientes se considerarán ingresos acumulables.

Contrato de préstamo de bienes COMODATO

- El contrato de comodato conocido también como contrato de préstamo o contrato de préstamo de bienes, es un contrato mediante el cual una de las partes (persona que presta el objeto o comodante) concede a otra (persona que recibe el objeto en préstamo o comodatario) el uso de un bien u objeto de manera gratuita, por su parte, quien recibe el objeto en préstamo contrae la obligación de devolver el objeto a quien se lo presta.
- Este documento puede ser utilizado para conceder y regular el préstamo de bienes muebles (ej. automóvil) e inmuebles (ej. casa). No obstante, mediante el mismo solo se puede conceder y regular el préstamo de objetos o bienes muebles que no se consumen mientras se haga un uso adecuado de los mismos.

El COMODANTE se obliga a conceder gratuitamente el uso del objeto descrito en las declaraciones del presente contrato al COMODATARIO.

SEGUNDA. OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL COMODATARIO.

El COMODATARIO se obliga a hacer uso del objeto únicamente en razón de su naturaleza, así como a poner toda la diligencia posible en la conservación del mismo, y en su caso realizar todas las reparaciones que resulten, siempre que estas sean necesarias para el uso y preservación o mantenimiento del objeto.

Así mismo, el COMODATARIO se obliga a que en caso de que sobrevenga una cuestión extraordinaria o urgente en relación con el bien que se da en comodato, dará aviso de manera inmediata al COMODANTE; no obstante, si por alguna circunstancia no se pudiera cumplir con esta obligación, el COMODATARIO deberá en la medida de sus posibilidades, realizar los actos y/o gastos necesarios para la conservación del bien, teniendo derecho a que se les reembolse por los gastos que realicen, en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por este motivo.

TERCERA. CESIÓN DE DERECHOS.

En todo momento, el COMODATARIO se abstendrá de otorgar a cualquier otra persona el uso del objeto dado en comodato, por lo que queda prohibida cualquier tipo de cesión de los derechos y obligaciones amparados en el presente contrato.

CUARTA. VIGENCIA DEL CONTRATO.

A partir de la firma del presente contrato, el COMODANTE tendrá en todo momento el derecho a solicitar la devolución del bien dado en comodato.

28/ISR/NV Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.

- Ahora bien, se tiene conocimiento de que a través de la figura del comodato — contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, como lo puede ser un automóvil, y el otro contratante se obliga a restituirla— los contribuyentes efectúan erogaciones que pretenden deducir por concepto de inversión por la adquisición de un automóvil, gastos de mantenimiento y pagos por el seguro correspondiente, no obstante que es evidente, que en este supuesto el bien obtenido no es destinado a la actividad del adquirente; no se utiliza para alcanzar los fines de su actividad y esta no se ve obstaculizada sin su adquisición, ya que se transfiere su uso a un tercero.
- Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:
- I. Deducir la inversión por la adquisición de un automóvil, los gastos de mantenimiento o los pagos por seguro correspondientes al mismo, cuando haya sido otorgado en comodato a otra persona y no se utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que, dichas erogaciones no son deducibles por no cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables.

Cesión de derechos

- La cesión de derechos (y obligaciones) es un acto a través del cual el (cedente) transmite a un tercero (cesionario) el conjunto de derechos y obligaciones que le corresponden en virtud de un contrato, lo que se traduce de alguna forma en "sustituir" o "reemplazar", en los términos originalmente pactados.



37/ISR/NV Asociaciones Deportivas

- Independientemente de que los fines de las Asociaciones Deportivas no sean preponderantemente económicos, deben pagar el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR, cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate; asimismo, se encuentran obligadas a realizar el pago del ISR por la obtención de los ingresos que se consideren acumulables por otros artículos de la Ley del ISR.
- Al respecto, se ha observado que algunas Asociaciones Deportivas realizan actos de comercio sobre los cuales no calculan ni pagan el impuesto en términos del Título II de la Ley del ISR, tales como contratos de patrocinio, de uso o goce temporal, cesión de derechos, entre otros.

**ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CEDER LOS DERECHOS DEL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO.**

Estimado Sr. _____:

PRESENTE:

Por medio de la presente y en mi carácter de arrendatario, de conformidad al Contrato de Arrendamiento celebrado el día _____ respecto del inmueble ubicado en:

Me dirijo a usted, respetuosamente, de conformidad con la cláusula " _____ " (_____) del contrato celebrado, mismo en el que se estableció la posibilidad de ceder los derechos y obligaciones adquiridos a través del propio contrato a terceras personas.

En razón de lo anterior, y considerando lo establecido en la legislación civil vigente y aplicable en el Estado de _____, me permito solicitar a usted, se sirva autorizar la cesión de derechos del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble.

En virtud de la cesión pretendida, _____, en lo sucesivo "EL CESIONARIO", responderá por todos los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de arrendamiento celebrado entre quien suscribe el presente documento y usted como parte arrendadora, en el plazo de vigencia restante.

Asimismo, en caso de autorizar la cesión referida, me comprometo a desocupar el inmueble objeto del contrato, en el plazo de _____ (_____) días hábiles inmediatos posteriores, a la fecha en que se notifique la respuesta a la presente solicitud, con la finalidad de que sea ocupado por EL CESIONARIO mencionado.

Donación

- A través del contrato de donación, una persona (llamado donante) transmite gratuitamente a otra (llamado donatario) un bien (inmueble o mueble, incluido el dinero) o un derecho (ej. derecho a cobrar una deuda frente a un tercero) que forma parte de su patrimonio. Por su parte, el donatario acepta esta transmisión.
- Únicamente se pueden donar bienes presentes (y no futuros); es decir, bienes sobre los cuales el donante puede disponer al tiempo de la donación. Por otra parte, para proteger a los herederos del donante, la ley establece que no se puede dar ni recibir por vía de donación más de lo que se pueda dar o recibir por testamento.



- Pueden ser donantes las personas físicas o morales que tengan capacidad para contratar y disponer de los bienes o derechos donados. Por esta razón, los menores (incluso emancipados) y los incapacitados judicialmente no pueden donar si no intervienen sus representantes legales (padres, tutores o curadores). Los tutores de los menores o incapacitados necesitan autorización judicial para donar bienes de sus tutelados; en cambio, los padres solo pueden necesitarla si la donación tiene por objeto un bien inmueble.
- Las personas sujetas a concurso de acreedores no pueden donar sus bienes, ya que no tienen poder de disposición sobre ellos.



- En principio, cualquier persona física o moral puede ser donataria, incluso sin la intervención de sus representantes legales. Sin embargo, en el caso de las donaciones condicionales (aquellas en las que se dona algo a cambio del cumplimiento de una determinada obligación), es necesario que el donatario tenga capacidad para contratar o que intervengan sus representantes legales.
- También caben las donaciones a favor de quienes aún no poseen personalidad jurídica por ser nasciturus (concebidos pero aún no nacidos), y a favor de varias personas (donaciones múltiples).
- Por último, es posible que uno o ambos futuros cónyuges reciban donaciones por razón de matrimonio.



- Además, es posible incluir en el contrato cláusulas adicionales, tales como:
- Reserva de usufructo: la (nuda) propiedad del bien se transmite al donatario, pero el usufructo (o derecho de uso) se dona a un tercero o permanece en la persona del donante. Este es el caso, por ejemplo, de los padres que donan una vivienda a su hija, pero con la condición de poder utilizarla hasta su fallecimiento.
- Cláusula de reversión a favor del donante: se prevé que en el caso de que ocurra un determinado acontecimiento (p. ej. la muerte del donatario) o después del transcurso de un plazo determinado (ej. 5 años) el bien o derecho donado volverá a ser propiedad del donante.
- Dispensa de colación: en caso de que el donatario sea un heredero forzoso del donante, la ley considera esta donación como un anticipo a cuenta de la herencia, debiendo descontarse su valor de la parte que le corresponda recibir al fallecimiento del donante. Sin embargo, es posible incluir una cláusula en el contrato en la que el donante declara que la donación no debe ser considerada un anticipo a cuenta de la herencia (sino un incremento de esta).

Contrato de donación que celebran por una parte_____ a quien en adelante se les conocerá como "el donante" y por otra parte_____ a quien en lo sucesivo se le denominara el "donatario" que se sujetan bajo las declaraciones y clausulas siguientes:

Declaraciones. -

1.-Declarara y manifiesta el donante:

- a) Ser mayor de edad y tener capacidad jurídica para obligarse en este contrato.
- b) Que es propietario del inmueble ubicado en_____.

2.- Declara el donatario:

- a) Ser mayor de edad y tener capacidad jurídica para obligarse en este contrato.
- b) Declara conocer el objeto de la presente donación y estar conforme en recibir la donación motivo del presente contrato.

Manifiestan ambas partes su conformidad para sujetarse conforme a las siguientes:

Cláusulas.-

Primera.- El donante transfiere a título gratuito en favor del donatario el 100% del inmueble que se describe en la declaración i inciso b del presente contrato, en consecuencia a partir de la presente donación el C._____ pasa de ser absoluto propietario del inmueble ubicado en _____.

DONACIÓN. CUANDO EL MONTO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS, DEBE REALIZARSE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA, PUES DE LO CONTRARIO SE CONSIDERA COMO INGRESO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

De los artículos 106 y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009, se advierte que las personas físicas que residan en México y que obtengan ingresos en efectivo, cuya suma exceda de \$400,000.00, están obligadas mediante declaración anual, al pago del impuesto sobre la renta. Asimismo, de los artículos 2332, 2341, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil Federal, se tiene que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, la cual tratándose de bienes muebles, si excede de los cinco mil pesos, debe realizarse mediante escritura pública. En ese sentido, si el contribuyente alega que los depósitos en efectivo realizados a su cuenta bancaria constituyen donaciones, debe exhibir en el juicio el contrato elevado a escritura pública con que acredite ese hecho; pues de lo contrario, dichos depósitos en efectivo deben considerarse como ingresos por los que se encontraba obligado a pagar el impuesto sobre la renta mediante declaración anual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 175 de la ley de la materia vigentes en el año 2009. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 493/13-QSA-7.- Expediente de origen Núm. 3222/12-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana

Artículo 93 LISR. No se pagará el Impuesto Sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- **XXIII.** Los donativos en los siguientes casos:
 - **a)** Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
 - **b)** Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
 - **c)** Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año (\$ 82,616.40). Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Copropiedad

- En derecho mexicano, se adoptó la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica no como el dominio de cada copropietario sobre determinadas partes de la cosa o derecho, sino un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción a la que se le da el nombre de parte alícuota.
- Son fuentes de la copropiedad la ley y el contrato estableciéndose, así las dos primeras formas de copropiedad: la forzosa y la voluntaria. Se habla de copropiedad forzosa o establecida por la ley cuando se trata de bienes que por naturaleza no pueden dividirse o existe imposibilidad para la venta, como por ejemplo, los servicios de un inmueble (agua, drenaje, etcétera), las cosas comunes y las paredes medianeras.

Se puede aplicar a bienes o actividades

- Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley del ISR (RIF).
- Así, dicho artículo señala que cuando el contribuyente realice actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará la utilidad o la pérdida fiscales de tales actividades y cumplirá las obligaciones indicadas en la Ley del ISR, por cuenta de la totalidad de los copropietarios, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para efectos de determinar el ISR del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad o la pérdida fiscal que se determine, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán en esa misma proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.
- Lo dispuesto también es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal

Divide y reinarás

- Para que la copropiedad exista, es necesario el consentimiento unánime de los copropietarios; dicho en otras palabras, nadie está obligado a la indivisión. La indivisión puede ser radical, divisible materialmente, pero indivisible mediante licitación, subasta o adjudicación, o bien, indivisible económicamente. En este orden de ideas, cuando la cosa común sea indivisible o no admita cómoda división y los partícipes no pudiesen convenir en que se adjudicara a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.



Asociación en participación

- Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.
- El objeto que persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participara el asociado.
- En este tipo de contrato, el asociante es el dueño del negocio en el que otorga participación al asociado, mediante una aportación que esta efectúa, pero sin que por esto se llega a construir una relación jurídica en la que la dirección y manejo de esta, pueden intervenir directamente las partes.

- Resulta ser un contrato y no una sociedad comercial
- El asociante actúa y responde en nombre propio
- Propiedad de los bienes aportados por el asociado
- **CONTRIBUCIONES QUE PUEDA REALIZAR EL ASOCIADO**

Bienes muebles e inmuebles

Cartera de clientes

Control de calidad

Know how

Promoción de ventas

Obligarse a no competir



Extinción del contrato A en P

- a) El mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por rescisión o resolución, según sea por causal existente al momento de celebrarlo o sobreviviente a su celebración, respectivamente.
- c) El transcurso del tiempo de duración fijada en el contrato.
- d) El termino de la operación o empresa para cuyo fin se firmo el contrato.
- e) La muerte o incapacidad del socio gestor, de no existir pacto de continuar el contrato con sus herederos. Esto incluye la declaratoria de insolvencia y extinción de la empresa asociante, en el caso de personas jurídicas.

22/ISR/NV Subcontratación Retención de salarios

- Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:
- I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > INSCRIPCIÓN EN EL RFC > ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN.



ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN.

- Contrato de la asociación en participación, con ratificación de las firmas del asociado y del asociante ante cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación (original).
- Identificación oficial vigente de los contratantes, cualquiera de las señaladas en el inciso A) del apartado de definiciones del Catálogo de Servicios y Trámites (original).
- Acta constitutiva y poder notarial que acredite al representante legal, en caso de que participe como asociante o asociada una persona moral (copia certificada).
- Testimonio o póliza, en caso de que así proceda, donde conste el otorgamiento del contrato de asociación en participación ante fedatario público, que éste se cercioró de la identidad y capacidad de los otorgantes y de cualquier otro compareciente y de que quienes comparecieron en representación de otra persona física o moral contaban con la personalidad suficiente para representarla al momento de otorgar dicho instrumento.
- Identificación oficial vigente, del asociante (en caso de personas físicas), cualquiera de las señaladas en el inciso A) del apartado de definiciones del Catálogo de Servicios y Trámites (original).
- Poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en caso de que el asociante sea persona moral (copia certificada).
- Documento donde conste la ratificación de contenido y firmas de quienes otorgaron y comparecieron el contrato de asociación en participación ante fedatario público, que éste se cercioró de la identidad y capacidad de los otorgantes y de cualquier otro compareciente y de que quienes comparecieron en representación de otra persona física o moral contaban con la personalidad suficiente para representarla al momento de otorgar dicho contrato

Información relacionada

Trámites

e-firma

Contraseña

Citas

Chat



Marca SAT

- 01 55 627 22 728 -

ISR

- **Artículo 7.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
- **Artículo 16.** Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Contrato Joint Venture

- Contrato de colaboración empresarial celebrado entre dos empresas denominadas venturers.
- Por medio del cual estos acuerdan participar conjuntamente en un negocio determinado completando recíprocamente su capacidad e infraestructura empresariales.
- Con la finalidad de lograr beneficios comunes derivados de dichos negocio.
- Ambos contratos no deben cumplir con formalidades legales especiales para su celebración, las partes tienen libertad para establecer su forma de contenido.
- Respecto al plazo de duración de los contratos se podrá ser determinado o determinable; si son indeterminados se consideran concluidos previo aviso de cualquiera de las partes con 30 días de anticipación.

21/ISR/N Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA. (Normativo)

- De conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, las deducciones autorizadas deben estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.
- Del mismo modo, el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA señala que para considerar como acreditable el IVA, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, considerando como tales las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR.
- Asimismo, la regla 3.3.1.3. de la RMF para 2018, señala que lo previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

- En algunos casos, personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones recíprocas, han firmado convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.
- En ese sentido, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR y, por ende, se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5, fracción I de la Ley del IVA.

Contrato de Mandato

- El contrato de mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.
- Una carta poder es un documento en el cual una persona (llamada poderdante o representado) concede a otra (llamada apoderado o representante) un poder especial o facultades legales para a realizar los actos que se precisen en la misma carta. El otorgar un poder especial a través de una carta poder, requiere que se especifiquen los actos que se autorizan o encomiendan realizar, así como la aceptación expresa por parte del apoderado para realizar dichos actos en nombre y representación del poderdante, y la firma tanto del apoderado como de la persona representada.
- El mandato se refiere a la realización de actos jurídicos, y la prestación de servicios a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño, una preparación técnica y en ocasiones, título profesional. La prestación de servicios profesionales puede comprender también la realización de actos jurídicos.

Regla 2.7.1.13 Pago por cuenta de terceros

- **I.** Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad:
 - **a)** El tercero deberá solicitar CFDI con la clave del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave del RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26., de esta Resolución.
 - **Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.16.**
 - **b)** Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
 - **c)** El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
 - **d)** El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

- **II.** Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:
- **a)** El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
- **b)** El tercero deberá identificar en cuenta contable independiente, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
- **c)** El tercero deberá solicitar CFDI con la clave de RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave de RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.
- **Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.16.**
- **d)** En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.
- **e)** Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado.

- En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal.
- Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que éste puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.
- Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el **complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”**, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remantes reintegrados efectivamente al contribuyente.
- La emisión del CFDI con el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros” no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.

Art. 18 LISR

- **VIII.** Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, **salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.**



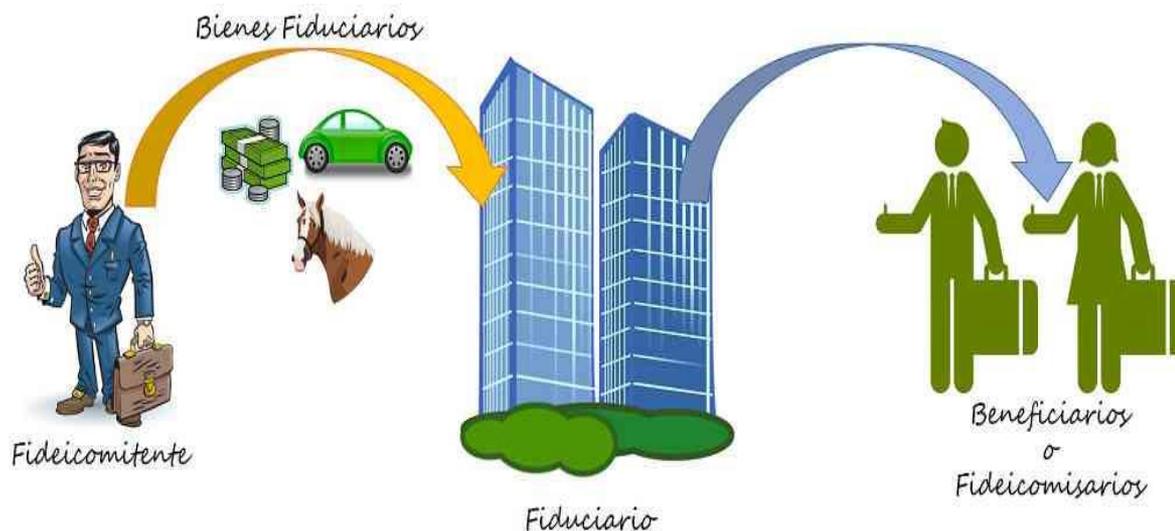
- **VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, primer y último párrafos, 5o., fracción III, y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que el impuesto trasladado se considera efectivamente pagado, entre otros supuestos, en el momento en que el proveedor contribuyente reciba o acepte el pago del consumidor, por cualquier medio que permita obtener el bien o servicio, como tarjetas electrónicas o transferencia bancaria, incluso en efectivo, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado. Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 2062, 2073, 2074 y 2546 del Código Civil Federal, se advierte que el pago es la entrega de la cantidad debida, que debe hacerse al acreedor directamente, o bien, a su legítimo representante, a través del mandato, contrato por virtud del cual el mandatario recibe por cuenta del mandante proveedor, el pago respectivo del deudor, extinguiéndose así la obligación contraída por este último. **En ese tenor, es válido que el pago efectuado por el consumidor de la prestación del servicio sea recibido por un tercero en representación del proveedor, a través de un contrato de mandato, para considerar que el impuesto al valor agregado trasladado fue “efectivamente pagado”, para la procedencia de su devolución, sin que el consumidor tenga que demostrar, además, que el tercero desplazó el importe al proveedor, pues pensar de esa manera sería tanto como desconocer la figura jurídica del mandato,** mediante el cual este último acepta el pago para tener por liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado.

- PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
- Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Gerardo Dávila Gaona. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.
- Tesis: PC.XXVII. J/13 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016141 1 de 1 Plenos de Circuito Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h Jurisprudencia (Administrativa)

Fideicomiso

- Un fideicomiso es un contrato jurídico a través del cual una persona (fideicomitente) cede los derechos de un patrimonio, por un plazo predeterminado, a otra persona (fiduciario) con el objetivo de que éste lo administre en busca de lograr el máximo beneficio en el tiempo. Al término del contrato, el patrimonio se regresa al beneficiario del fideicomiso (fideicomisario) que puede ser el mismo fideicomitente o las personas que éste decida.



- Una persona puede conformar más de un fideicomiso para llevar a cabo su planeación financiera de mediano y largo plazo, ya sea de su patrimonio personal (metas financieras como el retiro, educación de los hijos, etc.) o de su empresa (expansión, garantía de créditos, etc.). Es por ello que desde el momento de contratarlo, el fideicomitente debe establecer el objetivo del mismo y los bienes que lo conformarán (bienes muebles e inmuebles, efectivo, acciones, joyas, entre otro tipo de activos), así como la manera en la que se repartirán los beneficios y quiénes serán los beneficiarios.
- Al término del contrato del fideicomiso, como si fuera un testamento, los beneficios son entregados en los términos establecidos por el fideicomitente al momento de contratarlo. Por cierto, mientras viva el fideicomitente, éste puede disponer del patrimonio que haya incluido en el fideicomiso así como cambiar a sus beneficiarios cuando lo considere conveniente.

- El patrimonio transferido a un fideicomiso se independiza del titular y no puede ser alcanzado por los acreedores del creador llamado fideicomitente o del administrador llamado fiduciario, limitándose el riesgo al emprendimiento que se quiere desarrollar a través del fideicomiso, sin que exista contaminación del negocio por los sujetos intervinientes.



Tipos de fideicomisos

- **Administración:** la institución se hace cargo de la administración de los bienes objeto del negocio. Por ejemplo, un patrimonio inmobiliario cuyas rentas se desean canalizar a determinado fin.
- **Inversión:** el fideicomitente cede su patrimonio para que el fiduciario los invierta de manera profesional y cuyos beneficios son aplicados a favor del propio fideicomitente o de los fideicomisarios que designe.
- **Garantía:** Puede ser utilizado como garantía al solicitar un crédito bancario. Los bienes que lo conforman funcionan como garantía del pago del crédito.
- **Testamentario.** La administración y distribución de los beneficios son realizados por el fiduciario en los términos establecidos por el fideicomitente. Por ejemplo, todos hemos conocido o sabido de cuantiosas fortunas heredadas a hijos o familias que las derrochan en un santiamén, pues un fideicomiso testamentario podría prolongar la vida de la empresa o patrimonio más allá de la muerte del fundador. Este tipo de fideicomiso también es recomendable cuando los herederos son menores de edad.

El **FIDEICOMISO** tendrá el carácter de fideicomiso público considerado entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, de acuerdo con los artículos 3o. y 47 de la **LEY ORGÁNICA**; 2o., 40 y 41 de la **LEY DE ENTIDADES**, y 9, segundo párrafo, de la **LEY DE PRESUPUESTO**.

SEGUNDA.- PARTES.- Son partes en el **FIDEICOMISO**:

FIDEICOMITENTE: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada.

FIDUCIARIO: (denominación de la institución fiduciaria)

TERCERA.- OBJETIVO.- El objetivo del **FIDEICOMISO** es auxiliar al Ejecutivo Federal en la realización de la actividad prioritaria consistente en (plantear el objetivo que se pretende alcanzar con la constitución del fideicomiso en términos de la normativa aplicable).

CUARTA.- FINES.- En términos del (instrumento jurídico de creación), el **FIDEICOMISO** tendrá los siguientes fines:

(Establecer todas las actividades que la institución fiduciaria debe realizar para dar cumplimiento al objetivo del fideicomiso).

Lo anterior, de acuerdo con (el/los instrumento (s) interior (es) que rijan su operación) y demás disposiciones aplicables.

QUINTA.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del **FIDEICOMISO** se integra de la siguiente manera⁸:

Fideicomiso e inversión extranjera

- En México, está prohibido adquirir el dominio directo de bienes ubicados en esa zona restringida, 100 Km. a lo largo de la frontera y de 50 Km. de las costas del país.
- Este Fideicomiso se establece con el objetivo de que personas, de nacionalidad extranjera puedan usar y disfrutar de un inmueble en México, en aquellas zonas consideradas como restringidas, sin adquirir dominio directo sobre el mismo, sin que sean propiamente dueños, por un plazo máximo de 50 años, que puede ser renovado por otros periodos, siempre que el fin del bien, sea para las actividades turístico habitacional..
- La fiduciaria adquiere el dominio directo del inmueble, el cual queda a disposición de los extranjeros, en su calidad de fideicomitente y fideicomisaria, quienes podrán utilizarlos y disputarlos en el término que dure el fideicomiso o las ampliaciones del mismo. Al finalizar este la fiduciaria lo transmitará a quien el fideicomisario extranjero le indique, recibiendo dicho fideicomisario el precio que haya acordado con el adquirente. El inversionista extranjero puede rentarlo, y recibir pagos periódicos, pero no puede adquirirlo de forma directa.

- En el caso del fideicomiso, quienes están sujetos al ISR serían las personas integrantes del contrato y no el propio FIDEICOMISO. Pero en México, se desprenden dos marcos de referencia.
- Como al contratar un fideicomiso se trasmite la propiedad del patrimonio al fiduciario (los activos del fideicomiso dejan de pertenecer al fideicomitente) si un acreedor toma alguna acción legal en contra del fideicomitente, los bienes que éste aportó al fideicomiso no pueden considerarse para cubrir su responsabilidad porque ya no forman parte de su patrimonio. El fiduciario se vuelve titular temporal de dicho patrimonio.
- **Patrimonio autónomo.** Esto significa que los recursos establecidos en el fideicomiso no se confunden contable ni jurídicamente con los del fiduciario.

Contrato de Arrendamiento

- Es el documento legal que se firma cuando se va a rentar algo. La persona que es dueña de un bien tiene el derecho de ceder temporalmente su uso a alguien más. La persona que renta su bien toma el nombre de arrendador, aquel que va a rentar recibe el nombre de arrendatario.
- El arrendatario se compromete, por medio del contrato de arrendamiento, a pagar cierta cantidad por dicha prestación. La forma de pago y los tiempos son en base a lo que acuerden ambas partes.



Declaración 1: EL ARRENDADOR declara lo siguiente:

a) Que su nombre completo es , que es mayor de edad, con domicilio en

y tener como empleo _____.

b) Ser propietario legítimo del automóvil marca: _____, modelo: _____, año: _____, color: _____, número de serie: _____, placas: _____ del estado de Aguascalientes.

c) Acreditar la propiedad del vehículo anteriormente descrito con factura número _____ de fecha _____.

d) Que dicho vehículo se encuentra libre de todo gravamen.

Declaración 2: EL ARRENDATARIO declara lo siguiente:

a) Llamarse , ser mayor de edad, con domicilio en

y dedicarse a _____.

b) Que ha podido revisar físicamente el vehículo anteriormente descrito, verificando el estado en el que se encuentra.

c) Que tiene licencia vigente para conducir, la cual le fue otorgada en el estado de Aguascalientes y con número _____.

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL CONTRATO

EL ARRENDADOR entrega a EL ARRENDATARIO el **vehículo** descrito en las declaraciones anteriores en arrendamiento, para su uso y goce temporal. EL ARRENDATARIO asume la obligación de pagar por ello, la renta convenida.

CLÁUSULA 2: VIGENCIA DEL CONTRATO

Se estipula por las partes, que el presente contrato de arrendamiento tendrá la duración de _____ semanas, contando su vigencia a partir del día _____ para concluir el día _____.

En caso de querer extender el plazo de la vigencia, se necesitará hacer la renovación por escrito.

CLÁUSULA 3: PAGO DE LA RENTA

EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a EL ARRENDADOR la cantidad de \$ _____ semanales. El pago de la renta se efectuará en el domicilio:

CLÁUSULA 4: DEVOLUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO

EL ARRENDATARIO se obliga a entregar el vehículo arrendado precisamente en fecha _____, en el domicilio:

La devolución del vehículo se realizará en el mismo estado en el que haya sido entregado.

CLÁUSULA 5: DEL DEPÓSITO

EL ARRENDATARIO entregará en el domicilio

a EL ARRENDADOR un depósito por la cantidad de _____ como garantía por el uso del automóvil.

El pago del depósito será devuelto al finalizar la vigencia del contrato de arrendamiento, a no ser que EL ARRENDATARIO deba dinero a EL ARRENDADOR, en ese caso EL ARRENDADOR podrá descontar del depósito el dinero adeudado.

CLÁUSULA 6: DEL PAGO DE REPARACIONES

El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

CLÁUSULA 7: DE LOS PAGOS DE CONSUMIBLES

Los gastos que sean necesarios realizar por consumibles del vehículo que se otorga en arrendamiento, así como los gastos derivados del mantenimiento normal del vehículo durante la renta del mismo correrán por cuenta de EL ARRENDATARIO.

CLÁUSULA 8: DE LOS ACCIDENTES

Si el vehículo llegará a sufrir algún daño o accidente, EL ARRENDATARIO tendrá que dar aviso de inmediato a EL ARRENDADOR y a las autoridades correspondientes, esto en un término no mayor a 5 horas a partir de que tuvo conocimiento de los hechos.

JORNADA de
ORIENTACIÓN
Actualización
de **factura**

Llegó el momento ¡actualízate!

Tips de operación y para generar correctamente la nueva factura



**Por los Depósitos en garantía no se está obligado a emitir
factura electrónica**

- Te recomendamos guardar el documento que ampare el depósito en garantía, así como registrarlo en la contabilidad.
- En caso de depósitos en garantía por arrendamiento, al momento de ejercerlo se considera un ingreso por lo que debes expedir la factura por el ingreso percibido.

ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO O GARANTÍA.

Estimado Sr. _____:

PRESENTE:

Por medio de la presente y en mi carácter de arrendatario, de conformidad al Contrato de Arrendamiento celebrado el día _____ respecto del inmueble ubicado en:

Me dirijo a usted, respetuosamente para solicitarle la devolución de la cantidad de dinero que otorgué por concepto de depósito en garantía de conformidad con la cláusula " _____ " (_____) del contrato que celebramos, misma en la que se estableció la cantidad de \$ _____ (_____), y que fue cubierta por el que suscribe en efectivo, en fecha _____, a efecto de cumplir con lo establecido en el contrato.

Lo anterior, en razón de que el contrato que celebramos se ha dado por terminado y se ha realizado la entrega formal del inmueble en fecha _____, sin que exista adeudo alguno pendiente de pago con motivo de la renta o de cualquier otro concepto, ni desperfecto, daño o menoscabo ocasionado en el inmueble que sea responsabilidad del que suscribe. Asimismo, solicito se sirva a realizar la devolución, en un plazo no mayor a un día hábil posterior a la fecha en que reciba la presente solicitud.

Ahora bien, en razón de que la garantía fue cubierta en efectivo, solicito a usted se proceda a la devolución del dinero a través de la cuenta bancaria que se detalla a continuación.

Cantidad: \$ _____ (_____)

Banco: _____

Titular de la cuenta: _____

Arrendamiento Financiero

- El arrendamiento financiero es un contrato en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral (arrendatario), constriñéndose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de dichos bienes, las cargas financieras y los accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones:
- Comprar los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato
- Prorrogar el contrato para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases estipuladas en el convenio
- Participar con el arrendador del precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y los términos pactados previamente

Arrendamiento operativo:

Concepto	Debe	Haber
Gasto por renta de (tipo de activo)	X	
IVA acreditable	X	
Acreedor diversos (arrendadora)		X
	X	X

Por el devengamiento de la renta mensual

Concepto	Debe	Haber
Acreedor diversos (arrendadora)	X	
Bancos		X
IVA pagado por acreditar	X	
IVA acreditable		X
	X	X

Por el registro del pago del arrendamiento

Notas:

- a) No existe activo fijo en arrendamiento.
- b) No existe pasivo por arrendamiento.

Arrendamiento capitalizable o financiero:

Concepto	Debe	Haber
Activo fijo en arrendamiento		X
Gasto financiero por devengar	X	
Cuenta por pagar por arrendamiento a corto plazo (*)		X
Cuenta por pagar por arrendamiento a largo plazo (*)		X
	X	X

Por el reconocimiento inicial del arrendamiento capitalizable

(*) Para efectos de los criterios contables emitidos por la CNBV, estos deben presentarse en el balance general dentro del rubro de otras cuentas por pagar y abrir notas a los estados financieros.

Concepto	Debe	Haber
Cuentas por pagar por arrendamiento a corto plazo	X	
Gasto financiero devengado (resultados)	X	
IVA acreditable	X	
Acreedores (nombre del arrendador)		X
Gasto financiero por devengar		X
	X	X

Por el devengamiento mensual de los intereses devengados a cargo

Registro mensual arrendamiento financiero

Concepto	Debe	Haber
Acreedores (nombre del arrendador)	X	
Bancos		X
IVA pagado por acreditar	X	
IVA acreditable		X
	X	X
Para registrar el pago de la renta mensual		

Concepto	Debe	Haber
Acreedores por arrendamiento financiero	X	
Gasto financiero devengado (resultados)	X	
IVA pagado por acreditar	X	
Gastos financieros por devengar		X
Bancos		X
	X	X

Para registrar la operación de la opción de compra ejercida

Notas:

- a) Se reconoce el activo.
- b) Se reconoce el pasivo por la obligación de pago a corto y largo plazo.
- c) La opción de compra forma parte del pasivo por arrendamiento contra el gasto financiero por devengar.

Usufructo

- Es un contrato por medio del cual el propietario de bienes muebles o inmuebles, otorga al usufructuario el derecho real y temporal de disfrutar de sus bienes, adquiriendo el usufructuario la facultad de hacer suyo todo lo que produzca el bien, con la obligación de mantener su utilidad y/o sustancia.
- Puede constituirse por Ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.
- Puede constituirse a título oneroso o gratuito. Sin embargo, a diferencia del arrendamiento, el pago del precio cierto no es un elemento esencial para su existencia.
- Es vitalicio, salvo pacto en contrario
- Es posible que verse sobre bienes consumibles con el uso, quedando obligado el usufructuario a su restitución al término del acto
- De igual forma el usufructo se puede constituir por testamento, pudiendo ser incluso para varias personas en forma conjunta o sucesivamente, y sólo puede ser a favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

- A diferencia del arrendamiento, el usufructuario ostenta una mayor amplitud al frente del bien, pudiendo gozar: por sí mismo de la cosa usufructuada y enajenar, arrendar o gravar su derecho
- del derecho a percibir todos los frutos, ya sean naturales, industriales o civiles
- El propietario cumple con dejar gozar al usufructuario
- Tratándose de usufructo sobre inmuebles, el contrato se debe inscribir en el registro de la propiedad como en cualquier otro derecho real.



Obligaciones de los usufructuarios

- **Redacción de inventario**, en el que antes de entrar en el goce de los bienes el usufructuario tiene que tasar los bienes muebles y constatar el estado en que se hallen los inmuebles, esto con el objeto de garantizar la restitución de los bienes y en su caso indemnización por uso abusivo.
- **Otorgamiento de fianza**. Con la excepción de los padres que no están obligados a darla, la fianza tiene por objeto garantizar que se utilizarán las cosas con moderación y que las restituirá al propietario con sus accesiones, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.
- **Pago de contribuciones y cargas ordinarias**
- **Reparaciones**. Si es a título gratuito, el usufructuario debe hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien, salvo que la necesidad provenga de la vejez, vicio intrínseco o deterioro grave anterior al usufructo.
- **A poner de conocimiento del propietario la perturbación de su derecho.**
- **A usar la cosa con cuidado o diligencia, pero el mal uso no lo extingue.**
- Al finalizar debe **entregar la cosa o derecho al propietario**, y a restituir las cosas en igual género, cantidad y calidad y si esto no fuere posible a restituir su valor.

Nuda propiedad

- La nuda propiedad es el derecho de una persona a ser el dueño de una cosa. El nudo propietario tiene el dominio sobre la cosa, pero no el uso y disfrute o usufructo.
- Hablamos de nuda propiedad porque ésta, esta desnuda, es decir, se está en posesión de un bien, pero no se puede utilizar ni disfrutar. Por tanto, en la nuda propiedad no hay derecho de usufructo.
- Tener la propiedad de una cosa no quiere decir que se pueda disfrutar de ella. El nudo propietario será el titular del bien, pero no podrá gozar de él, ni tampoco explotarlo para obtener beneficios económicos. Por otra parte, los derechos de goce y explotación económica del bien le corresponderán al usufructuario.

17/ISR/NV Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo

- Se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen usufructo sobre bienes inmuebles, donde el nudo propietario enajena la nuda propiedad, determinando indebidamente una supuesta pérdida fiscal en la enajenación de su derecho, al comparar el precio de enajenación de la nuda propiedad del bien usufructuado contra el costo comprobado de adquisición de dicho bien, como si no hubiese sido constituido el usufructo.
- Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:
 - I. Determinar pérdidas fiscales en la enajenación de la nuda propiedad de bienes inmuebles considerando el costo comprobado de adquisición como si no hubiesen sido afectos de usufructo.
 - II. Determinar, declarar, registrar y/o deducir para efectos del ISR una supuesta pérdida fiscal, derivado de la práctica señalada en la fracción anterior.

Contrato de prestación de servicios

- El contrato de prestación de servicios, es un convenio a través del cual, un profesionista o prestador de servicios, es decir una persona que tiene conocimientos específicos en alguna materia, se obliga a prestar a otra persona física o moral, un servicio profesional a cambio de una retribución, conocida comúnmente como honorarios.



CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

LA PARTE CONTRATANTE encomienda a LA PARTE PRESTADORA y ésta se obliga a prestar los servicios profesionales consistentes en:

CLÁUSULA SEGUNDA. VIGENCIA DEL CONTRATO

LA PARTE PRESTADORA se obliga a desempeñar los servicios objeto del presente contrato en forma personal e independiente, por el lapso comprendido del día _____ al día _____, y será la única responsable de la ejecución de los servicios cuando estos no se ajusten a las condiciones del contrato.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

LA PARTE PRESTADORA se obliga a aplicar su capacidad y conocimientos especializados para cumplir satisfactoriamente con las actividades que le encomiende LA PARTE CONTRATANTE, así como responder a la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en la que incurra, así como de los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se causaren a LA PARTE CONTRATANTE. Asimismo se obliga a rendir los informes de las actividades desarrolladas, en los términos y condiciones que se lo requiera LA PARTE CONTRATANTE.

CLÁUSULA CUARTA. HONORARIOS

LA PARTE CONTRATANTE se compromete a pagar a LA PARTE PRESTADORA mensualmente, por los servicios profesionales a que se refiere el presente contrato, la cantidad de \$_____ (_____) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), menos retenciones que por ley deban realizarse.

CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO

LA PARTE CONTRATANTE se compromete a pagar los honorarios de LA PARTE PRESTADORA en efectivo, en el domicilio ubicado en: _____. Lo anterior se realizará en la fecha que LA PARTE CONTRATANTE acuerde con LA PARTE PRESTADORA, previa entrega de los recibos o comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales que marca la legislación vigente en la materia.

CLÁUSULA SEXTA. ÚNICO PAGO

LAS PARTES convienen que los honorarios establecidos en la cláusula cuarta de este contrato serán la única remuneración que LA PARTE PRESTADORA recibirá como pago por los servicios materia del mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA. RELACIÓN NO LABORAL

LAS PARTES declaran que no hay relación laboral alguna entre ellas, por lo que no se creará subordinación de ninguna especie con la parte opuesta. Asumiendo la responsabilidad legal con relación a terceros que contraten, por lo que en ningún supuesto operará la figura jurídica de patrón, patrón solidario o sustituto, debiendo la parte que contrató al trabajador de que se trate, liberar de toda responsabilidad a la otra en caso de conflictos laborales provocados por personal de la primera.

LA PARTE CONTRATANTE no adquiere ni reconoce obligación alguna de carácter laboral, a favor de LA PARTE PRESTADORA en virtud de no ser aplicables a la relación contractual que consta en este instrumento, los artículos 1 y 8 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que LA PARTE PRESTADORA no será considerada como trabajador para ningún efecto legal.

Artículo 94 LISR

- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
 - **I.** Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
 - **II.** Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
 - **III.** Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

- **IV.** Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.
- Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.
- **V.** Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.
- El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Tú, hijo de hombre, no tengas miedo de ellos ni de sus palabras, por más que estés en medio de cardos y espinas, y vivas rodeado de escorpiones. No temas por lo que digan, ni te sientas atemorizado, porque son un pueblo obstinado. Tal vez te escuchen, tal vez no, pues son un pueblo rebelde; pero tú les proclamarás mis palabras.

Y me dijo: «Hijo de hombre, cómete este rollo escrito, y luego ve a hablarles a los israelitas».

Yo abrí la boca y él hizo que me comiera el rollo. Luego me dijo: «Hijo de hombre, cómete el rollo que te estoy dando hasta que te sacies». Y yo me lo comí, y era tan dulce como la miel.

Ezequiel Caps. 2 y 3 NVI



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx